

Doctor

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA : VERBAL

Demandante : ELIANETH AGUILAR CORRADINE y otro

DEMANDADOS : CONSTRUCTORA EL CIRCULO SAS, y otro

RADICADO : 2022 – 00252

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 79.883.519 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 279.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial me permito formular el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA** contra la providencias de fecha 25 de noviembre de 2024 por el cual **DECLARA DESIERTA LA APELACION** en los siguientes términos.

ARGUMENTOS

I.DE ORDEN FÁCTICO: A. GENERALES DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE SUCESIÓNL:

1. Ha de tener en cuenta que tal como se observa el Despacho dicto sentencia de primera instancia el 25 de octubre tal como se observa en el audio de la diligencia obrante a pdf. 89, así como en el acta pdf.90, del expediente digital.
2. Dentro de la mentada diligencia el suscrito formulo la apelación de la sentencia tal como se evidencia a minuto 54:10 de la diligencia que se menciona y dentro de la misma se sustentó los reparos a la

providencia que dicto el titular del Despacho, es tan así que el mismo señor Juez a minuto 56.52, de la diligencia que nos ocupa indicó que concedía la apelación en el efectivo suspensivo, bajo de precisar unas consideraciones que concernían para el caso que nos ocupa, entre una de ellas es que la decisión proferida era susceptible de apelación, segundo el que hubiera sido adverso el fallo, y tercero que hubiera sustentado los reparos acaecidos en la decisión, manifestaciones todas estas para que el Juez hubiera concedido la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, tal como quedo manifestado en la presente diligencia.

3. Corroboración esta que se desprende de la misma acta que fue suscrita por el señor Juez que obra en el pdf 90. Que me permito copiar de la mentada acta, en donde se concedió la apelación antes aludida.

...SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.-Negar todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

2º. Se condena a la parte demandante a pagar las costas procesales, junto con las agencias en derechos, las cuales se fijan en la suma de \$20'000.000, los cuales deberán ser consignados a favor de la parte demandada así, \$10'000.000 para CONSTRUCTORA EL CÍRCULO S.A.S. y \$10'000.000, para ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SANTA MARÍA DE LOS VIENTOS.

3º. Se ordena levantar las medidas cautelares practicadas.

4º. Condenar a la parte demandante a pagar los eventuales perjuicios que pudieran haber sido causados con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión

El Despacho concede el reurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.- Queda pendiente los reparos concretos, dentro del término de ley.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Las partes quedan notificadas en estrados.



4. Por lo que hoy mal haría el Despacho en declarar desierto el recurso de apelación y dejando en firma la mentada sentencia, cuando se reitera el suscrito presento los reparos a la decisión en su oportunidad, mismos que fueron considerados por el Despacho para

declarar la apelación indicada en el acta, y hoy de sorpresa al suscrito con la providencia emitida el 25 de noviembre de 2024.

5. De tal manera se observa la vulnerabilidad al debido proceso toda vez que como se ha mencionado el recurso de apelación fue interpuesto en su oportunidad máxime que fue el mismo Despacho ya había concedido la alzada bajo las consideraciones manifestadas el 25 de octubre de 2024.
6. No obstante, ha de tener en cuenta después del trámite que ordeno el mismo juzgado la apelación en el efectivo las presentes diligencias ingresa el proceso el 21 de noviembre de 2024, con un informe que reza: *“Tras revisar el correo institucional, se ha evidenciado que no se han enviado los reparos concretos relacionados con la presente actuación”* cuando el señor Juez ya había concedido la apelación y lo que el trámite correspondía era remitir las presentes diligencias al Superior para que se surtiera la apelación concedida en el efecto suspensivo, tal como reza en el acta del pdf 90 del expediente digital.
7. Luego no resulta legítimo hoy la providencia de fecha 25 de noviembre de 2024 en la que manifiesta. *“Comoquiera que la parte recurrente (demandante) no formuló los reparos concretos en contra de la sentencia emitida el 25 de octubre de 2024, en aplicación del inciso final del artículo 322 del C.G.P. se declara DESIERTA la apelación, y, por ende, se encuentra en firme la sentencia”* cuando el recurso de apelación ya se encontraba concedido en el efecto suspensivo de tal manera es absolutamente claro que siendo la misma providencia con la que fue presentado oportunamente el recurso de apelación la única decisión jurídica admitida a la que se ese estado judicial concederme la alzada que en su oportunidad fue presentada el recurso de apelación.
8. Ese proceder del Juzgado constituye una fragante a los derechos del debido proceso de carácter fundamental del i. debido proceso y contradicción ii. acceso a la administración de justicia que se atiende iii. desconocimiento de los principios de los jueces al imperio de la ley.

9. No se puede olvidar que por mandato legal y superior las consideración que acaba el despacho para negar la apelación van en contravía de las directrices superiores que rigen el Derecho Sustancial sobre el derecho Procesal por lo que ha sido reiterado el Juez constitucional que las formas no pueden servir para sacrificar el derecho sustancial máximo y cuando en este caso la situación que da origen de esta postulación superior surge como de irregularidad del Juzgado que reitero a declarar desierto el recurso de apelación, cuando este ya se había concedido en el efecto suspensivo y de tal el ejercicio lesionando mi ejercicio legítimo al derecho de contradicción y defensa cuando se interpuso el recurso de alza en su oportunidad reiterando que la decisión que emitió el 25 de octubre del 2024, en su acta había concedido ya la apelación en el efecto suspensivo.

10. De acuerdo con lo anterior siendo claro que la provincia en cuestión i. Es susceptible el recurso de apelación ii. El medio de alzada fue interpuesto en su oportunidad iii. Que si bien el Juzgado concedió la apelación en el efecto suspensivo ahora lo puede declarar desierto iv. el derecho a la doble instancia.

11. La decisión auto que se solicita se REPONGA, constituyen una flagrante vulneración del Derecho Superior Fundamental del Debido Proceso, considerando que invoca situación de facto <>, por el contrario, nuevamente con el debido respeto que la Superioridad merece, en contravía del ordenamiento legal y Superior que impone a los jueces al proferir sus decisiones, someterse al imperio de la ley, y ha de tenerse en cuenta que la apelación ya había sido concedida en el efecto suspensivo

II. DE ORDEN JURÍDICO:

Lo único de competencia del Honorable Juzgado era, después de proferida la Sentencia del 25 de octubre de 2024, era continuar el trámite propio de esa actuación, de conformidad con el trámite del proceso, valga decir, remitir el proceso al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para que se surtiera la apelación ya concedida, dentro del

marco legal y constitucional, en aplicación del precepto Superior de sometimiento de los jueces al imperio de la ley, como impone el artículo 230 de la Constitución Política.

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto del 25 de noviembre de 2024.

III. PETICIONES:

Con base en las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas, solicitó al Honorable Juzgado

1. REPONER el auto 25 de noviembre de 2024 y como consecuencia a ello se conceda la apelación que fue presentado en su oportunidad.
2. En caso de no acceder a estos pedimentos solicito conceder el RECURSO DE QUEJA

Del señor Juez,



LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.883.519 de Bogotá
T.P. No. 279.784 del C. S. de la

J.



RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA RAD 2022 - 00252

Desde LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

Fecha Vie 29/11/2024 11:35

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (258 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA RAD 2022 - 00252.pdf;

[LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ](#)

ABOGADO - CONSULTOR